



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200015700
DEMANDANTE	Tomás Edgardo Castellanos Arteaga
DEMANDADO	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela incoada por el señor Tomás Edgardo Castellanos Arteaga, quien acude en nombre propio, en contra de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado ante la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 1 de junio de 2020, por el cual pretendía la corrección de la Resolución No. 20204200003417 expedida por dicha entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar mi derecho a presentar solicitudes respetuosas y obtener pronta resolución de las mismas, derecho que se encuentra siendo vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA al no dar respuesta a mi solicitud.

SEGUNDA: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, realizar la corrección del documento ya existente, o de no ser posible, sea expedida una nueva resolución que me permita efectuar el traspaso del vehículo (...).”

1.2. Fundamento Fáctico.

1.2.1. El actor manifestó que adquirió un vehículo Blindado Nivel III, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante crédito de Leasing Financiero No. 125743-5 con el banco HELM (ahora ITAÚ), a través de HELM LEASING S.A. Indicó que cumplió con la obligación bancaria, por lo que la entidad financiera autorizó la transferencia de dominio.

1.2.2. Afirmó que solicitó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorización para realizar el traspaso del vehículo, la cual fue contestada mediante Resolución No.20204200003417. No obstante, aseguró que la Resolución contiene un error en la identificación del vehículo pues, se anotó IXN-038 siendo correcta la **IXN-308**.

1.2.3. Ante el error cometido en Resolución No.20204200003417, indicó que presentó PQRS en la página Web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta, por lo que procedió a radicar derecho de petición el 1 de junio de 2020, al correo electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia contactenos@supervigilancia.gov.co, solicitado la corrección de la Resolución No.20204200003417.

1.2.4. Por último, manifestó que la entidad no ha contestado la petición radicada el 1 de junio de 2020.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 21 de julio de 2020 y mediante auto del 21 de julio de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4. Contestación de la tutela.

La **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** solicitó declara improcedente la presente acción de tutela por haber operado la figura de hecho superado, toda vez que mediante Resolución No. 20204200040007 de 23 de julio de 2020 contestó la solicitud de corrección del actor, el cual fue notificado al correo electrónico drtomascastellanos.com, a través del Sistema de Comunicaciones Electrónicas.

1.5. Pruebas

- Copia de la C.C Tomas Edgardo Castellanos Arteaga.
- Derecho de petición radicado el 1 de junio de 2020 ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Copia de la Resolución N° 20161300057247 “Por la cual se resuelve la solicitud de blindaje en el nivel tres (III) y uso de vehículo de placas IXN 308 a nombre de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
- Licencia de Tránsito N° 10012480050.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. De igual forma, esa norma precisa que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de esos derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa¹.

Por lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por las siguientes personas: i) el directamente afectado o su representante legal, ii) abogado con poder especial otorgado por el afectado para adelantar acción de tutela o, iii) agente oficioso, en este último evento deberá demostrarse la incapacidad física o mental del afectado para comparecer directamente.

Comoquiera que en el presente caso interpone la acción Tomás Edgardo Castellanos Arteaga quien indica ser el presuntamente afectado en su derecho fundamental, y actúa en nombre propio, encuentra en despacho que está legitimada en la causa.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra el Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien presuntamente omitió su deber de contar la petición radicada por el accionante, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Asunto a resolver

el despacho debe establecer si la superintendencia de vigilancia y seguridad privada vulneró el derecho fundamental de petición de Tomás Edgardo Castellanos Arteaga

¹ El artículo en cita dispone:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

al no contestar la petición del 1 de junio 2020 dentro del término que establece la ley.

2.4. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Deriva su radical importancia del hecho de servir como instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que, frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo.

Así, respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta², estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver³.

² Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.

³ **Artículo 14:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, el Decreto 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por tanto, una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario⁴.

2.5. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁴ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado.

2.6. Caso en concreto

Tomás Edgardo Castellanos Arteaga considera que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vulneró su derecho fundamental de petición al no brindar respuesta a la petición radicada el 1 junio de 2020, por medio del cual solicitó corrección de la Resolución No. 20204200003417 en relación al número de placa de vehículo se anotó IXN-038 siendo **correcta la IXN-308**. Como prueba de lo anterior, aportó la petición radicada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicitando la corrección y los documentos que lo acreditan como arrendatario del vehículo de placas **IXN308**.

Pese a lo anterior, el accionado manifestó que mediante Resolución No. 20204200040007 de 23 de julio de 2020 “*Por medio la cual se aclara y corrige la Resolución No. 20204200003417 de 16 de enero del 2020 mediante la cual se resolvió la solicitud de traspaso y uso del vehículo blindado de placa “IXN 038” [sic] a nombre de TOMAS EDGARDO CASTELLANOS ARTEAGA*”, procedió a contestar la solicitud del actor y corrigió el yerro contenido en la Resolución 20204200003417. Igualmente, indicó que dicho acto administrativo se notificó al correo electrónico drtomas@drtomascastellanos.com.

Como prueba de lo anterior, el accionado aportó copia de la Resolución 20204200040007 de 23 de julio de 2020 y certificado de entrega al correo electrónico drtomas@drtomascastellanos.com. Cabe mencionar que el correo a donde se envió la comunicación, corresponde con el suministrado por el accionante en la petición para recibir notificaciones.

⁵Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337



Así las cosas, el despacho evidencia que la situación de la demandante cambió durante el trámite de la tutela, en relación al objeto de la presente tutela, pues como quedó demostrado en el proceso, la entidad profirió el acto administrativo por medio del cual dio respuesta a la solicitud de corrección a la Resolución No. 20204200003417, decisión que fue puesta en conocimiento al accionante a través del correo electrónico autorizado para recibir respuesta.

Por consiguiente, este despacho encuentra que en el presente caso se ha configurado la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante y, por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Tomás Edgardo Castellanos Arteaga y Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez